

Artículo 57.

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres siguientes (*sic*) a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Por otra parte, debe tenerse presente que cuando se incurra en infracción, además de pagar la multa correspondiente deberán cubrirse los recargos. En el artículo 70 del Código Fiscal se establece al respecto: La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Debe distinguirse entre un recargo y una multa, pues en tanto el primero, como queda dicho, es una indemnización, la multa es una pena económica.

Cuando el artículo habla de gastos de ejecución está aludiendo a los gastos del procedimiento administrativo de ejecución que se llevará a cabo con fundamento en el artículo 30 de esta ley, gastos que serán a cargo del patrón remiso.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Artículo 57. *Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.*

Comentario: Junto con el delito de contrabando, el de defraudación fiscal seguramente es el delito más frecuente en materia tributaria, por ello el interés de su persecución.

Este delito se encuentra definido en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que indica: Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso

de engaños o aprovechamiento de errores (del fisco), omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El mismo artículo señala en el párrafo segundo: El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$30 000.00 (treinta mil pesos), cuando exceda, será de tres a nueve años de prisión. Continúa el artículo del Código Fiscal diciendo:

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiendo a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Sabido es que en todos los campos del derecho fiscal se comete defraudación y que este delito impide al Estado disponer de fuertes cantidades de dinero; por ello ha existido, especialmente en el presente sexenio, constante campaña para evitarlo.

Es así que conforme al artículo 30 de la ley de este instituto: Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. Lo expresado por la ley implica que estas obligaciones se sujetan al régimen de fiscalidad de las tributarias, con todas sus consecuencias.

De lo anterior se sigue que el instituto formulará querrela (artículo 92 del Código Fiscal de la Federación) para la persecución de este delito, y la pena por el mismo la aplicará la autoridad judicial (artículo 70 del mismo código).

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Artículo 58. *Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.*

Comentario: El delito de fraude en otros países es entendido como estafa, estelionato, *escroquerie* o *truffa*. Por lo general contiene las características del engaño o aprovechamiento del error (como elemento subjetivo) y la apropia-